

## RESOLUCION N. 01448

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 21 de junio del 2015, mediante **Acta de Incautación N° AI SA-21-06-15-0201/ CO 0858/14**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominadas ORQUIDEAS (*Cattleya* sp), a la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.302., por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que mediante informe técnico preliminar sin número, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Flora Silvestre incautados son denominadas ORQUIDEAS (*Cattleya* sp), así mismo determino:

(...)

*“3. RESULTADOS OBTENIDOS. ... La persona que transportaba dichos individuos manifestó haberlos extraído del medio en el municipio de Facatativá y las traía a la ciudad de Bogotá para su hogar. Uno de los especímenes se encontraba con raíz desnuda y con partes de su tronco; sustrato natural de estas*

*orquídeas; en general presentaba una buena condición. El segundo individuo se encontraba dentro de una matera plástica. Dichos especímenes no contaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización; salvoconducto único de Movilización Nacional.*

(...)"

Así mismo se enuncia en el referido concepto que los especímenes incautados fueron dejados a disposición para su adecuado manejo en la oficina de enlace de la SDA, ubicada en la Terminal de Transporte Salitre, en donde fueron recibidos mediante formato de custodia AERCF 0084 SU / CO 0858 – 2014 rótulo No. SDA 0116 y SA 0117, el cual fue trasladado posteriormente al Jardín Botánico de Bogotá JBB para su correcta disposición.

Que Mediante **Auto 03589 del 23 de octubre de 2017**, se da inicio del proceso sancionatorio en contra de la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.302. D.C., con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental.

Que el anterior acto fue notificado personalmente el día 29 de octubre de 2018 a la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, publicado en el Boletín Legal el día 18 de enero de 2019, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2019EE129085 del 11 de junio de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2015-5005**, a la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.302, que mediante **Auto No. 03589 del 23 de octubre de 2017**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, por movilizar dos (2) especímenes de Flora Silvestre denominadas ORQUIDEAS (*Cattleya sp*), sin permiso por esta autoridad ambiental.

Que de otra parte, se tiene que la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES** presenta como Estado de Afiliación: AFILIADO FALLECIDO, teniendo como fecha de finalización de afiliación el 06 de julio del 2017, por lo cual se adjunta imagen de la misma.

**ADRES**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	51586302
NOMBRES	ROSALBINA
APELLIDOS	CASTAÑEDA PEREZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	19/07/2007	25/02/2022	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 11/28/2022 09:45:28 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**", siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.302, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.302, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03454 del 11 de junio de 2014**, bajo expediente **SDA-08-2015-5005**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No. 03589 del 23 de octubre de 2017**, en contra de la señora **ROSALBINA CASTAÑEDA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.586.302, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2015-5005** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

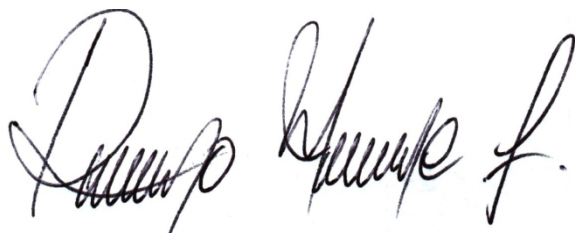
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**Expediente: SDA-08-2015-5005**

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/11/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221401 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2023

**Sector: SSFFS-FLORA**